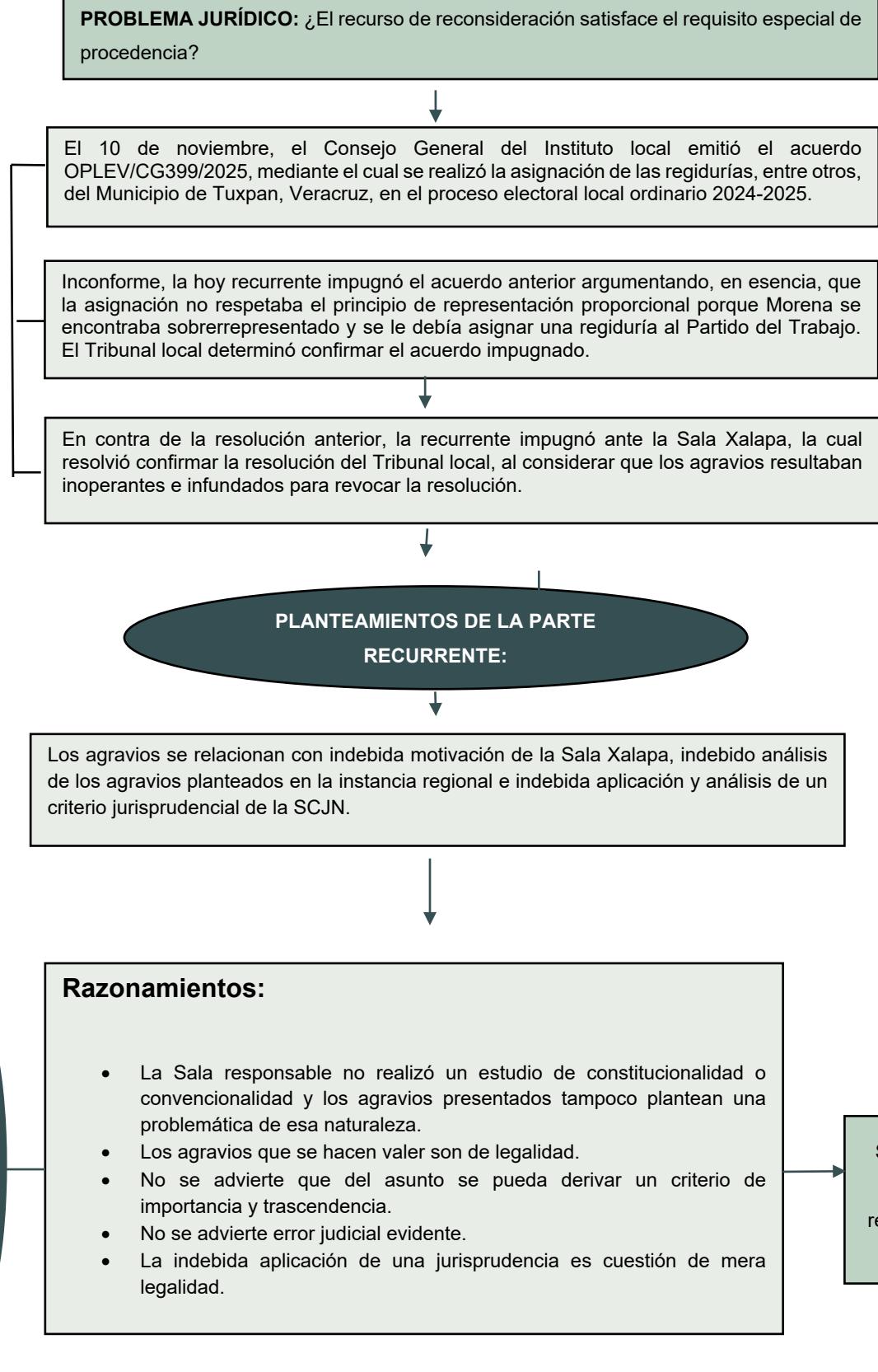


Síntesis del SUP-REC-628/2025





RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-628/2025

RECURRENTE: MÓNICA ELIZALDE SÁNCHEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS:
FIDEL NEFTALÍ GARCÍA CARRASCO,
GERARDO ROMÁN HERNÁNDEZ Y JAVIER FERNANDO DEL COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco

Sentencia que desecha de plano la demanda, porque en la determinación que se impugna no se analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
5.1. Marco normativo.....	5
5.2. Caso concreto.....	8
5.2.1. Sentencia de la Sala Xalapa.....	8
5.2.2. Consideraciones de la Sala Superior.....	10
6. RESOLUTIVO.....	13

GLOSARIO

Código electoral local:	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Constitución general:	Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Ley de Medios:	Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, Correspondiente A La Tercera Circunscripción Plurinominal, Con Sede En Xalapa, Veracruz
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral Del Estado De Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Mónica Elizalde Sánchez, hoy recurrente, en su calidad de entonces candidata propietaria del Partido del Trabajo a regidora del ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, impugnó el acuerdo de asignación de regidurías emitido por el Consejo General del Instituto local, argumentando, en esencia, que no se respetaba el principio de representación proporcional porque Morena contaba con sobrerepresentación y, por tanto, se le debía asignar una regiduría al Partido del Trabajo. El Tribunal local determinó confirmar el acuerdo impugnado.

- (2) Inconforme, la recurrente impugnó ante la Sala Xalapa, la cual determinó confirmar la resolución del Tribunal local, al considerar que los agravios resultaban inoperantes e infundados para revocar la resolución.



- (3) Derivado de lo anterior, la recurrente acude ante esta Sala Superior a impugnar la sentencia de la Sala Xalapa, bajo el argumento de que la autoridad responsable no motivó debidamente la resolución, realizó un indebido análisis de los agravios planteados en dicha instancia y un análisis incompleto del criterio jurisprudencial de la SCJN.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El 1° de junio de 2025¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros, del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.
- (5) **Acuerdo de asignación de regidurías.** El 10 de noviembre, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo OPLEV/CG399/2025, mediante el cual se realizó la asignación de las regidurías, entre otros, del Municipio de Tuxpan, Veracruz, en el proceso electoral local ordinario 2024-2025.
- (6) **Demandा local.** El 13 de noviembre, la hoy recurrente presentó, ante el Tribunal local, escrito de demanda en contra del acuerdo referido en el punto anterior.
- (7) **Sentencia local (TEV-JDC-398/2025).** El 1° de diciembre, el Tribunal local determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.
- (8) **Juicio electoral federal.** Inconforme, el 5 de diciembre, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa.
- (9) **Sentencia de Sala Xalapa (acto impugnado).** El 17 de diciembre, la Sala Xalapa emitió la sentencia SX-JDC-789/2025, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal local.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al año 2025, salvo referencia expresa.

- (10) **Recurso de reconsideración.** En contra de la resolución anterior, el 19 de diciembre, la recurrente presentó recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa.

3. TRÁMITE

- (11) **Registro y turno.** En su momento, el magistrado presidente ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-628/2025 como recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. IMPROCEDENCIA

- (14) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente caso **no satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **la demanda debe desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

² En términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



5.1. Marco normativo

- (15) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (16) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
 - b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁴.
- (17) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la constitucionalidad de normas electorales⁸.
 - Se hayan declarado infundados los planteamientos de constitucionalidad.⁹
 - Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰
 - Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹¹
 - El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión
-

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Suprior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹²

- La Sala Superior observe que, en la secuencia de juicios que dieron origen al asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹³
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁴

(18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- (19) Si no se presenta ninguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano.**

5.2. Caso concreto

- (20) **En el caso concreto**, la hoy recurrente solicita a esta Sala Superior que revise la decisión de la Sala Xalapa en el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-789/2025. Sin embargo, la sentencia reclamada no satisface ninguna de las condiciones necesarias para la procedencia del recurso de reconsideración.
- (21) Como ya se narró en los antecedentes del asunto, la recurrente es otrora candidata propietaria a regidora del ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, quien pretende que se revoque el acuerdo de asignación de regidurías para que sea asignada a dicho cargo. Al respecto, tanto el Tribunal local como la Sala Xalapa confirmaron la legalidad del acuerdo y la asignación de regidurías respectiva.

5.2.1. Sentencia de la Sala Xalapa

- (22) Inconforme con la sentencia del Tribunal local, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía. **Los agravios planteados y las respuestas de la Sala Xalapa en esa sentencia** (SX-JDC-789/2025) son los siguientes:

- a) **Vulneración al derecho de petición.** En la instancia regional, la recurrente planteó que Tribunal local permitió que el Instituto local vulnerara su derecho de petición, pues nunca recibió una respuesta oportuna a la solicitud que dirigió expresamente al Consejo General. Señaló que la respuesta emitida por el secretario ejecutivo no puede considerarse válida, toda vez que no provino de la autoridad a la que se dirigió la petición.

La Sala Xalapa estimó que ese planteamiento era **inoperante**, porque si bien, existió una omisión inicial de respuesta formal, dicha omisión no trasciende al fondo porque el contenido de la petición de



la recurrente quedó plenamente atendido mediante el acuerdo OPLEV/CG399/2025, en el cual se desarrolló y aplicó el sistema de representación proporcional que la actora pedía garantizar.

b) Indebido análisis respecto a garantizar la operatividad y funcionalidad del principio de representación proporcional. La recurrente también argumentó que el Tribunal local no analizó de manera adecuada el segundo agravio expuesto en su demanda local, pues su intención no era controvertir la aplicación de los parámetros de subrepresentación y sobrerrepresentación, sino plantear la necesidad de valorar los efectos del principio de representación proporcional en la integración del ayuntamiento.

Al respecto, la **Sala Xalapa** estimó que el agravio resultaba **infundado**, ya que, del estudio de las demandas promovidas por la recurrente, tanto en la instancia local como en la regional, advirtió que la promovente pretendía que se revisaran los porcentajes de votación y de cargos obtenidos por el partido mayoritario para realizar una reasignación bajo la lógica de reducir su grado de representación. No obstante, tal pretensión equivale a introducir límites que la normativa estatal no contempla, lo cual contraviene la jurisprudencia P./J. 36/2018 de la SCJN.

Asimismo, determinó que no asistía la razón a la parte actora cuando afirma que existe una sobrerrepresentación que deba corregirse por la vía jurisdiccional, puesto que los límites que pretende aplicar no forman parte del marco normativo local ni derivan de un mandato constitucional expreso.

c) Inconstitucionalidad del artículo 238 fracción II del Código Electoral local. Asimismo, la recurrente argumentó ante la Sala Xalapa que, el artículo 238, fracción II, del Código Electoral local es inconstitucional, al considerar que su contenido no garantiza la

debida operatividad del principio de representación proporcional previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal.

La Sala Xalapa determinó que el agravio era **inoperante** al ser argumentos novedosos porque, en ninguna parte de su demanda primigenia la recurrente expuso la posible contradicción entre los artículos 238 del Código Electoral local y la Constitución Federal, por lo cual el Tribunal local no tuvo oportunidad de analizar tal planteamiento.

- (23) Con base en las consideraciones señaladas, la Sala Xalapa resolvió **confirmar** la resolución impugnada.

5.2.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (24) Como se observa de la síntesis anterior, **en la sentencia que hoy se solicita revisar** vía recurso de reconsideración **no inaplica una disposición legal** por considerarla contraria a la Constitución general **ni lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional. Es decir, en la sentencia reclamada no se analizaron temas constitucionales o convencionales.
- (25) De igual forma, tampoco se advierte que el caso actualice un error judicial evidente, pues el asunto que se resuelve no constituye un desechamiento indebidamente decretado.
- (26) Asimismo, esta Sala Superior advierte que el conocimiento del caso no la llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral, teniendo en cuenta que los temas que se discutieron en la instancia regional se relacionan con en análisis de los límites de sobre y subrepresentación en la conformación de un ayuntamiento ante la falta de previsión en la normativa estatal, temática respecto de la cual existe criterio reiterado de este órgano jurisdiccional.



(27) Más aún, de la revisión de los agravios que la recurrente propone en esta instancia, se advierte que **ninguno de ellos llevaría a esta Sala Superior a revisar la sentencia reclamada, abordando alguna cuestión constitucional o de importancia y trascendencia** para el ordenamiento jurídico. En efecto, en la demanda del recurso de reconsideración se expuso lo siguiente:

- La determinación de la Sala Xalapa carece de motivación porque los agravios que planteó en esa instancia se encuentran dirigidos a demostrar que, con la aplicación rígida de la fórmula de asignación de regidurías en ayuntamientos prevista en el numeral 3238, fracción II, del Código Electoral de Veracruz no se salvaguarda al eficacia ni se garantiza la funcionalidad y operatividad del principio de representación proporcional que debe ser analizada caso pro caso de acuerdo a lo establecido en la tesis P.J.36/2018 de la SCJN.
- Además, la recurrente señala que le causa agravio que la Sala Xalapa solo haya analizado el rubro de la jurisprudencia 36/2018 de la SCJN sin hacer un análisis del contenido de dicha jurisprudencia ni de las razones establecidas en la sentencia del Pleno que resolvió la tesis 382/2017 que le dio origen a dicha jurisprudencia.
- Solicita que en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior verifique el grado de representatividad del partido dominante y de los partidos minoritarios que rebasaron el umbral legal y con dicha verificación se determine la inconstitucionalidad del artículo 238, fracción II, del Código electoral local.
- Solicita que se realice un nuevo procedimiento de asignación proporcional excluyendo los votos del partido político MORENA y se le asigne una regiduría adicional por resto mayor al Partido del Trabajo.

- (28) Como puede advertirse, ninguno de los planteamientos anteriores implica la posibilidad de analizar un tema constitucional o algún otro de los que válidamente pueden estudiarse en un recurso de reconsideración.
- (29) Máxime que, los planteamientos respecto de la inconstitucionalidad de la norma local no fueron motivo de análisis en la sentencia que se impugna al ser calificados de inoperantes por novedosos, circunstancia que no es controvertida de manera frontal y constituye una cuestión de mera legalidad.
- (30) Asimismo, cabe recordar que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.¹⁵
- (31) Finalmente, respecto de los agravios en los que plantea un indebido análisis del criterio jurisprudencial de la SCJN, ha sido criterio de la Primera Sala de la SCJN¹⁶ y de este Tribunal Electoral que el análisis de una jurisprudencia o su aplicación únicamente constituye una cuestión de legalidad¹⁷.
- (32) Por lo dicho, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa en su carácter de órgano terminal, ya que, como se adelantó, esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

¹⁵ Véanse el SUP-REC-382/2023, SUP-REC-73/2022, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁷ Criterio sostenido al resolver los recursos identificados con las claves: SUP-REC-255/2025, SUP-REC-22853/2025, SUP-REC-355/2022, SUP-REC-1673/2021 y SUP-REC-7/2020, entre otros.



6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.